



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 1095-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA No. 1095-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 01 de marzo de 2023.
Las 14h41.- **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2021, a las 08h54, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en tres (3) fojas y anexos en treinta y dos (32) fojas, suscrito por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y abogada Vanessa Meneses, directora y asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su orden, el cual contiene una denuncia en contra de los siguientes ciudadanos: señora **“ANA GABRIELA BRAVO BRAVO”**, presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; **“TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA”**, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; señor **“FERIE JIMENEZ JORGE IVAN”** (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; **“candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO y GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES”** correspondiente al proceso electoral **“Elecciones generales 2021”**¹.

2. Conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, ex secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa recayó en la ex jueza doctora Patricia Guaicha Rivera, según se desprende del acta de sorteo No. 210-18-11-2021-SG de 18 de noviembre de 2021 a las 12h20, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional signada con el número **1095-2021-TCE**².

¹ Ver fojas 1 a 35 vuelta

² Ver fojas 36 a 38



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

3. Con Memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M de 04 de noviembre de 2021, la ex jueza, designó como secretaria relatora ad-hoc a la doctora Sandra Melo Marín, por ausencia de su titular³.

4. El expediente fue recibido en el despacho de la ex jueza, el 18 de noviembre de 2021, a las 15h39 en un (1) cuerpo, en treinta y ocho (38) fojas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora ad-hoc del despacho⁴.

5. Mediante auto de 21 de diciembre de 2021 a las 12h15, la ex jueza dispuso que el denunciante en el plazo de dos días: i) **ACLARE Y COMPLETE** la denuncia, y dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en relación con los numerales 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; ii) remita en original, copia certificada o compulsada legible del formulario y *"DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO"* de la señora RUTH CECILIA TOALONGO BRAVO, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; del señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; de los candidatos principales Fredy Gonzalo Bravo Bravo; Maria De Los Ángeles Masache Cueva; Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, María Dolores Granda Ludeña; y, **iii)** remita la resolución de la designación de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, como presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; correspondiente al proceso electoral "Elecciones generales 2021"⁵.

6. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0907-0 de 21 de diciembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, a esa fecha secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 019⁶.

7. El 22 de diciembre de 2021, a las 17:01:57, se recibió en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico de: "vanessameneses" <vanessameneses@cne.gob.ec> con el asunto: "causa Nro. 1095-2021-TCE" al que se adjuntó tres (3) archivos: **1) "resolución lista 33-signed-signed.pdf"** de tamaño 584KB que impreso contenía cuatro (4) hojas, suscrito electrónicamente electrónica por la abogada Danny María

³ Ver foja 39

⁴ Ver foja 40

⁵ Ver fojas 41 a 42

⁶ Ver foja 50





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la misma que verificada en el sistema Firma EC2.8.0, la firma electrónica fue válida; **2) “nuevo-signed-signed.pdf”** de tamaño 666KB que impreso contiene catorce (14) hojas, en la que consta la firma electrónica de la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la que verificada en el sistema Firma EC2.8.0, fue válida; **3) “CAUSA 1095 ACLARACION PATRICIA-signed.pdf”** de tamaño 795KB que impreso contiene seis (6) hojas en la que consta la firma electrónica de la abogada Vanessa Meneses, patrocinadora del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la que verificada en el sistema Firma EC2.8.0, fue válida. El correo antes detallado fue reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la entonces jueza el 23 de diciembre de 2021, a las 08:18 y verificado el mismo día mes y año a las 08h25⁷.

8. El 15 de febrero de 2022, a las 15h01, la ex jueza dictó auto de archivo en la presente causa, al amparo de lo prescrito en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁸.

9. El 18 de febrero de 2022, a las 10h29, el denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, presentó recurso de apelación al auto de archivo dictado por la ex jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera⁹.

10. Mediante auto de 21 de febrero de 2022, las 10h21, la entonces jueza concedió el recurso de apelación al auto de archivo dictado el 15 de febrero de 2022 a las 15h01 y dispuso que el expediente se remita a Secretaría General para el trámite pertinente¹⁰.

11. Con memorando Nro. TCE-PGR-JA-41-2022 de 22 de febrero de 2022, la magister Jazmín Almeida Villacís, a esa fecha secretaria relatora de este despacho, remitió a Secretaría General el expediente íntegro en cumplimiento de lo dispuesto por esta juzgadora en el auto referido en el numeral que antecede¹¹.

12. Según razón sentada por abogado Alex Guerra Troya, ex secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento del recurso de apelación recayó en el doctor Fernando

⁷ Ver fojas 52 a 68

⁸ Ver fojas 70 a 74 vuelta

⁹ Ver foja 91 a 98

¹⁰ Ver foja 100 y vuelta

¹¹ Ver foja 107





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 018-22-02-2022-SG de 22 de febrero de 2022 a las 16h30 e informe de realización de sorteo¹².

13. El 25 de febrero de 2022, a las 10h45, el juez Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación al auto de archivo y dispuso se convoque al juez suplente según el orden de designación a fin de integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹³.

14. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0103-O y memorando Nro. TCE-SG-OM-2022-M ambos de 25 de febrero de 2022, el secretario general de ese entonces, convocó al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente, para que integre el Pleno de este Tribunal y remitió el expediente en formato digital a los señores jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Joaquín Viteri Llanga y magister Ángel Torres Maldonado para la revisión correspondiente¹⁴.

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 31 de marzo de 2022 a las 12h47, resolvió el recurso de apelación y, en sentencia, decidió aceptar el recurso de apelación propuesto por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal, se devuelva el expediente al despacho de la ex jueza, para continuar con la sustanciación y resolución de la causa¹⁵. El expediente fue remitido a la señora jueza, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0153-O de 06 de abril de 2022 en dos (2) cuerpos en ciento treinta y un (131) fojas¹⁶.

16. El 24 de marzo de 2022, la ex jueza, comunicó al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, ex presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que hará uso de sus vacaciones desde el 07 de abril al 06 de mayo de 2022, subrogándole en sus funciones de juez principal, el magister Wilson Guillermo Ortega, primer juez suplente¹⁷.

17. Mediante auto de 20 de mayo de 2022, a las 11h01, la ex jueza admitió a trámite la presente causa y, en lo principal, dispuso: **i)** la citación a los ciudadanos y ciudadanas: Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; Toalongo Bravo Ruth Cecilia, responsable del manejo económico; Ferie Jiménez Jorge Iván, jefe de campaña; Bravo Bravo Fredy Gonzalo, candidato principal; Masache Cueva María de los Ángeles; candidata principal; Álvarez Celi Gonzalo Vinicio, candidato principal; y Granda Ludeña María Dolores, candidata principal del Movimiento Nacional

¹² Ver fojas 108 a 110

¹³ Ver fojas 111 y vuelta

¹⁴ Ver foja 115

¹⁵ Ver fojas 123 a 127 vuelta

¹⁶ Ver foja 132

¹⁷ Ver fojas 133 y 134 vuelta



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

Podemos, lista 33; **ii)** la concesión del término de cinco días para dar contestación a la denuncia, anunciar y presentar las pruebas de descargo, designar abogados defensores, señalar direcciones de correo electrónicas; **iii)** el señalamiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 21 de junio de 2022, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; **iv)** comunicar a la Defensoría Pública de Pichincha para que designe un defensor público¹⁸.

18. Con auto de 01 de junio de 2022, las 08h11, la entonces jueza dispuso que en el término de dos (2) días, el denunciante, abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remita la dirección exacta donde se citará al señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, por imposibilidad de citarlo en la dirección declarada en la denuncia¹⁹.

19. Mediante auto de 08 de junio de 2022, las 15h21, la ex jueza ordenó: **i)** agregar al expediente la contestación a la denuncia presentada por los señores Iván Ferei Jiménez, señora Ruth Toalongo Bravo, señora María Dolores Granda y señora Ana Gabriela Bravo; así como la documentación presentada vía electrónica por la abogada Vanesa Meneses, directora de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que, en lo principal, señala el lugar donde será citado el señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo; **ii)** conceder el plazo de un día para que el denunciante señale el domicilio del denunciado, por ser impreciso; y, **iii)** conceder el plazo de dos (2) días para que los denunciados justifiquen su pedido de información al Servicio de Rentas Internas²⁰.

20. Mediante auto de 13 de junio de 2022, las 15h01, la ex jueza dispuso agregar al expediente la contestación remitida por la Delegación Provincial Electoral de Loja y en virtud de ello, ordenó: **i)** citar al señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal de la organización política Movimiento Podemos, lista 33; **ii)** conceder el término de cinco días para que el denunciado conteste la denuncia, anuncie y presente pruebas de descargo; y, **iii)** suspender la audiencia única de prueba y alegatos señalada para el 21 de junio de 2022, a las 09h30²¹.

21. El 30 de junio de 2022, se extendió la acción de personal No. 143-TH-TCE-2022 a la abogada María Bethania Félix López, a través de la cual se otorgó el nombramiento provisional como especialista contencioso electoral 2 de este despacho²².

¹⁸ Ver fojas 136 a 139 vuelta

¹⁹ Ver foja 185 y vuelta

²⁰ Ver fojas 227 a 228

²¹ Ver fojas 242 y vuelta

²² Ver foja 261



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

22. Con auto de 20 de julio de 2022, las 11h11, la ex jueza dispuso: **i)** se agregue al expediente las razones de citación de fechas 4, 5 y 6 de julio de 2022, realizadas al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal de la organización política Movimiento Nacional Podemos, lista 33; y, **ii)** que la secretaria relatora del despacho sienta razón de los escritos de contestación presentados por los denunciados en esta causa²³.

23. Mediante auto de 21 de julio de 2022, las 09h51, la ex jueza señaló para el 04 de agosto de 2022, a las 09h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos y dispuso correr traslado con las contestaciones de los denunciados señores Iván Ferei Jiménez, Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda y Ana Gabriela Bravo Bravo al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja²⁴.

24. El 25 de julio de 2022, a las 10h03, se recibió en la dirección electrónica institucional de Secretaría General un correo del abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, mediante el cual solicitó diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos, adjuntando los justificativos respectivos²⁵.

25. Mediante auto de 26 de julio de 2022, las 14h11, con el fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los denunciados, la entonces jueza, de oficio declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de 08 de julio de 2022, las 15h21, por omisión de la notificación de las actuaciones procesales a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral a la señora María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y suspendió la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos señalada para el 4 de agosto de 2022²⁶.

26. Con auto de 01 de agosto de 2022, las 12h51, la ex jueza dispuso que en el término de un día, el denunciante, abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remita la dirección exacta donde se citará al denunciado, señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo; y, que los denunciados señor Iván Ferei Jiménez, Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda y señora Ana Gabriela Bravo Bravo, justifiquen el pedido de información al Servicio de Rentas Internas por no fundamentar la imposibilidad de obtención de la prueba²⁷.

²³ Ver fojas 264 y vuelta

²⁴ Ver foja 275 y vuelta

²⁵ Ver fojas 288 a 292

²⁶ Ver foja 294 y vuelta

²⁷ Ver fojas 313 a 314





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

27. El 01 de agosto de 2022, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0407-O, el entonces secretario general de este Tribunal asignó la casilla contencioso electoral No. 068 a los señores y señoras Iván Ferei Jiménez, Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda, y Ana Gabriela Bravo Bravo para las notificaciones respectivas²⁸.

28. El 01 de agosto de 2022, a las 18h17, se recibió en la dirección institucional de Secretaría General un correo de la abogada Vanessa Meneses, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual da cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora en auto del mismo día, mes y año²⁹.

29. El 03 de agosto de 2022, a las 11h19, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el abogado Diego Manuel Núñez Santamaría, mediante el cual dio contestación a lo ordenado por la ex jueza en auto de 01 de agosto de 2022³⁰.

30. Mediante auto de 04 de agosto de 2022, las 11h11, en lo principal, la ex jueza dispuso: **i)** citar al denunciado señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal de la organización política Movimiento Nacional Podemos, lista 33; **ii)** conceder el término de cinco días para que el mencionado ciudadano presente las pruebas de descargo³¹.

31. Los días 09, 10 y 11 de agosto de 2022 se citó al señor Freddy Bravo Bravo, según constan de las razones suscritas por el doctor Norman Gaona Salinas, notificador-citador de este Tribunal³².

32. El 19 de agosto de 2022, a las 09h36, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y el abogado Andrés Eduardo Guerrero Apolo como su patrocinador, al que adjuntó siete fojas en calidad de anexos, mediante el cual dio contestación a la denuncia propuesta en su contra y anunció la prueba de descargo³³.

33. Con auto de 24 de agosto de 2022, las 14h31, la ex jueza dispuso, en lo principal: **i)** correr traslado con los escritos presentados a las partes procesales; **ii)** negar el auxilio de prueba solicitado por el señor Iván Ferei Jiménez y señoras Ruth Toalongo Bravo, María Dolores Granda

²⁸ Ver foja 325

²⁹ Ver fojas 327 a 329

³⁰ Ver fojas 331 a 333

³¹ Ver fojas 335 a 336

³² Ver fojas 348 a 359

³³ Ver fojas 362 a 372





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

y Ana Gabriela Bravo Bravo, por no haber justificado conforme lo dispone el artículo 78 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, **iii)** señalar para el 13 de septiembre de 2022, a las 09h30 la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos a llevarse a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral³⁴.

34. El 25 de agosto de 2022, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0468-O, el ex secretario general de este Tribunal asignó la casilla contencioso electoral No. 057 al señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo para las notificaciones respectivas³⁵.

35. El 13 de septiembre de 2022, a las 09h38, la ex jueza suspendió la audiencia oral de prueba y alegatos señalada para esa fecha, por la no comparecencia de la defensora pública quien debía ejercer la defensa técnica de los denunciados: señora María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, conforme consta del acta correspondiente y de los medios magnéticos que contienen el audio y video de la diligencia³⁶.

36. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, en virtud de la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se señaló para el miércoles 21 de septiembre de 2022 a las 09h30, la práctica de la mencionada diligencia en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral³⁷.

37. Con escrito ingresado el 15 de septiembre de 2022, a las 10h57 y correo dirigido a la dirección electrónica institucional de Secretaría General, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja legitimó la comparecencia de su patrocinador, doctor Diego Córdova Endara; y, designó además como su patrocinador al doctor Juan Carlos González Villalta; y, adjuntó un disco compacto con la leyenda: "CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Escrito de legitimación Causa 1095-2021-TCE"³⁸.

38. El 21 de septiembre de 2022, a las 09h42, la ex jueza suspendió la audiencia oral de prueba y alegatos señalada para esa fecha, por la no comparecencia del señor Fredy Bravo Bravo y su abogado patrocinador Rosendo Paúl Guerrero Godoy, conforme consta del acta respectiva y de los medios magnéticos que contienen el audio y video de la diligencia³⁹.

³⁴ Ver fojas 374 a 376 vuelta

³⁵ Ver foja 396

³⁶ Ver fojas 402 a 404

³⁷ Ver foja 406 y vuelta

³⁸ Ver fojas 422 a 428

³⁹ Ver fojas 433 a 435





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

39. Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, las 12h21, en virtud de la suspensión de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la ex jueza dispuso: **i)** señalar para el miércoles 28 de septiembre de 2022 a las 09h30, la práctica de la mencionada diligencia en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** llamar la atención al abogado Andrés Eduardo Guerrero Godoy, patrocinador del señor Fredy Bravo Bravo por incumplir con la responsabilidad y deber de la defensa al no justificar su inasistencia a la audiencia⁴⁰.

40. Mediante auto de sustanciación de 01 de febrero de 2023, las 12h01, este juzgador dispuso: **i)** agregar al expediente los siguientes documentos: **a)** acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el miércoles 28 de septiembre de 2022 las 09h30 suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera y abogada Bethania Félix López, a esa fecha jueza y secretaria relatora del despacho, respectivamente y anexos respectivos; **b)** escrito ingresado en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 30 de septiembre de 2022, a las 09h10 al que se acompañó como anexo una foja y un CD, suscrito electrónicamente por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo y doctor Diego Córdova; y, por el correo institucional de Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 11h08, a través de los cuales legitimó la comparecencia del doctor Diego Córdova Endara como su abogado patrocinador a la audiencia oral única de prueba y alegatos llevada a cabo el 28 de septiembre de 2022; **c)** Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022 DE 08 de noviembre de 2022 mediante la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en conocimiento del memorando Nro. TCE-ACP-2022-0135-M presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, resolvió dar por “finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdicción (...)”; **d)** Resolución Nro. PLE-TCE-2-08.11-2022 de 08 de noviembre de 2022, a través de la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: “Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda (...)” **e)** Resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como jueza y juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera, respectivamente; **f)** copia certificada de la acción de personal Nro. 199-TH-TCE-2022 de 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se designó a la abogada Karen Mejía Alcívar, en el cargo de Especialista Contencioso Electoral 2 – secretaria relatora en el despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal; y, **ii)** avocar conocimiento y asumir la sustanciación de la presente causa⁴¹.

⁴⁰ Ver fojas 439 a 440

⁴¹ Ver fojas 460 a 497



II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Jurisdicción y competencia

41. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia para tramitar las infracciones electoral, con base en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 5 y 13 del artículo 70; inciso cuarto del artículo 72, numeral 4 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 284 de de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); así como, de acuerdo con el numeral 13 del artículo 3, numeral 4 del artículo 4; y, 206 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

42. De la revisión del expediente se desprende que la denuncia fue presentada en contra de señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta-representante legal; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; así como, en contra del señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, señora María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales a asambleístas por la provincia de Loja de la referida organización política, por presuntamente incumplir los artículos 230, 231, 232, 233, 235 y 281 del Código de la Democracia.

43. Conforme razón suscrita por el entonces secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Alex Guerra Troya, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa a la ex jueza doctora Patricia Guaicha Rivera; y, por efectos de la emisión de la resolución Nro. 1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, soy competente para conocer y resolver en primera instancia la presente causa.

Legitimación activa

44. El numeral 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados son considerados como parte procesal.





45. En el presente caso, la denuncia fue presentada por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, justificando dicha calidad a través de la copia certificada de la acción de personal No. 1298-CNE-DNTH-2018 de 27 de diciembre de 2018⁴². En consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral.

Oportunidad para presentar la denuncia

46. El artículo 304 del Código de la Democracia establece:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.”

47. La denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja ingresó a este Órgano de Justicia Electoral el 18 de noviembre de 2021, por el presunto cometimiento de una infracción electoral contra los siguientes ciudadanos y ciudadanas: señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta-representante legal; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, señora María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales a asambleístas por la provincia de Loja de la referida organización política.

48. Al tratarse del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, se verifica que la denuncia fue propuesta dentro del plazo establecido en la norma legal invocada, por lo que se la considera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Denuncia inicial⁴³:

⁴² Ver foja 2

⁴³ Ver fojas 33 a 35 vuelta



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

49. El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (en adelante denunciante) manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presenta la denuncia por infracción electoral.

En el numeral “3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia.” señaló que las y los presuntos infractores son: señora “ANA GABRIELA BRAVO BRAVO”, presidenta del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; “TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA”, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; señor “FERIE JIMENEZ JORGE IVAN” (sic), jefe de campaña del Movimiento Nacional Podemos, lista 33; “candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO y GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES”.

Indicó que presuntamente existiría incumplimiento de los artículos 230, 231, 232, 233, 234 y 281 del Código de la Democracia, concordante con el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, por lo que solicita se *“aplique las sanciones previstas para la presunta infracción cometida antes detallada y se imponga el máxima de la multa establecida en la norma legal antes indicada.”*

En el numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia...”, el denunciante citó y transcribió los artículos 219 numerales 1, 3, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 25 numerales 1, 5, 9 y 13; 211; 214; 230 al 234; 236; 275; 281; 284 y 369 del Código de la Democracia; artículos 3, 31 al 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y 37, 38 y 57 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.

En el numeral “5. El anuncio de los medios de prueba...”, el denunciante anexó la siguiente documentación:

- Documentos que acreditan la calidad del Director Provincial y su legitimación activa.
- Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020 de fecha 12 de marzo de 2020.
- Formulario de responsable de manejo económico y formulario de inscripción de candidaturas del Proceso Elecciones Generales 2021.
- Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0291 de 05 de mayo de 2021, suscrito por la directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0230-Of de 06 de mayo de 2021, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja.

- Notificación de la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, con el oficio Nro. CNE-DPL-2021-0230-Of de 06 de mayo de 2021.
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021 suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja.
- Notificación de la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja con el oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021.
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0264-Of de 28 de mayo de 2021, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a los representantes legales, responsables del manejo económico, candidatos y jefes de campaña de las organizaciones políticas de la provincia de Loja.
- Notificación de la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja con el oficio Nro. CNE-DPL-2021-0264-Of de 28 de mayo de 2021.
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0050 de 15 de junio de 2021 suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General.
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0051 de 15 de junio de 2021 suscrito por la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General.
- Memorando Nro. CNE-UPPPPL-2021-0154-M de 16 de junio de 2021, suscrito por el responsable de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política 2.
- Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0190.

3.2. Aclaración de la denuncia⁴⁴:

50. El denunciante, en el escrito de aclaración manifestó:

⁴⁴ Ver fojas 571 a 576 vuelta





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

Que el Movimiento Nacional Podemos, lista 33 no cumplió con la presentación del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”, inobservando lo establecido en el artículo 232 del Código de la Democracia.

Que los representantes legales, responsables del manejo económico, jefes de campaña y candidatos de las organizaciones políticas están obligados a cumplir con el compromiso de presentar el expediente de cuentas de campaña. El no hacerlo se enmarca en una presunta infracción de normas legales.

Que en consideración a las normas constitucionales, legales y reglamentarias y al no haber presentado la organización política el expediente de cuentas de campaña del proceso “Elecciones Generales 2021”, imposibilita efectuar “el análisis de los aportes y en sí todo el ejercicio económico”, por lo que se debe imponer las sanciones pertinentes que determina el Código de la Democracia, en especial el artículo 281.

Que en vista que la Delegación Provincial Electoral de Loja resolvió en sede administrativa, existe la presunción de que los ciudadanos: señora ANA GABRIELA BRAVO BRAVO, representante legal; señora TOALONGO BRAVO RUTH CECILIA, responsable del manejo económico; señor FERIE JIMENEZ JORGE IVAN, jefe de campaña; y, candidatos principales BRAVO BRAVO FREDY GONZALO; MASACHE CUEVA MARIA DE LOS ANGELES; ALVAREZ CELI GONZALO VINICIO y GRANDA LUDEÑA MARIA DOLORES, han infringido los artículos 230, 232, 233, 234 y 281 numeral 1 del Código de la Democracia.

Que con informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de 12 de agosto de 2021, la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja, recomendó al director enviar el expediente del Movimiento por no haber cumplido con lo establecido en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, ***“al existir una presunta infracción Electoral tipificada en el artículo 281 numerales 1 íbidem, POR NO PRESENTAR EL EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES GENERALES 2021, DIGNIDAD ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR LOJA”***.

Como anuncio de prueba, el denunciante hizo alusión al mismo listado de informes, resoluciones y memorandos enviados al Movimiento Nacional PODAMOS, lista 33, con la diferencia que en los dos últimos puntos refiere al Informe Jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-190 e informe jurídico Nro. CNE-DPL-2021-191, suscritos por la asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja.





Señaló, de igual manera, la dirección domiciliaria de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento PODEMOS, lista 33 para efectos de la citación respectiva y remitió copia certificada de la declaración juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado de la responsable del manejo económico, jefe de campaña y de los candidatos principales.

Solicitó se admita a trámite la “*demanda propuesta*.”

IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

51. El 28 de septiembre de 2022, a las 09h30 se llevó a cabo la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia y artículo 82 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

52. A esta diligencia concurrieron, según consta del acta respectiva: por la parte denunciante, el doctor Diego Córdova Endara, en representación del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja; y, por la parte denunciada: **i)** el abogado Diego Núñez Santamaría, en representación de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; la señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señor Jorge Iván Ferei Jiménez, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; y señora María Dolores Granda Ludeña, candidata principal a asambleísta provincial de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; **ii)** abogado Andrés Eduardo Guerrero, en representación del señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal a asambleísta provincial de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; y, **iii)** doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, defensor público designado en representación del señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache Cueva, candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33.

53. El señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y la señora María de los Ángeles Masache Cueva, candidatos principales del Movimiento Nacional PODEMOS, a pesar de estar debidamente citados, no comparecieron a la audiencia y no dieron contestación a la denuncia incoada en su contra, por lo que se declaró la rebeldía de los indicados ciudadanos. A fin de garantizar el





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, asumió la defensa técnica de los mismos, el señor defensor público, doctor Rosendo Paúl Guerrero.

54. Una vez verificada la asistencia de las partes procesales, la ex jueza declaró instalada la audiencia oral única de prueba y alegatos y garantizó los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador. Además, la parte denunciante presentó prueba documental y la parte denunciada, practicó la prueba de descargo, la misma que será valorada conforme las reglas de la sana crítica.

55. En consecuencia, corresponde resolver la pretensión del denunciante que consiste en determinar si la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, representante legal; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferei Jiménez, jefe de campaña; señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo; señora María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, incumplieron lo dispuesto en los artículos 230, 233, 234 y numeral 1 del artículo 281 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de la no presentación del informe de cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”.

4.1. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE

56. El doctor Diego Córdova Endara, abogado encargado de la defensa técnica del abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en su primera intervención manifestó que la denuncia se presentó por cuanto los denunciados no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral “Elecciones Generales 2021” para la candidatura a la dignidad de asambleístas provinciales por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, conforme establece el artículo 230 del Código de la Democracia.

57. Para demostrar lo afirmado, la parte denunciante practicó prueba documental, consistente en originales, copias certificadas y compulsas, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Documentación que acredita la legitimación del abogado Luis Cisneros como director de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (foja 1).
- Formulario de inscripción de los candidatos a asambleístas en la que se registra a más de ellos, al jefe de campaña y al responsable de manejo económico del proceso electoral 2021, en el que consta, además, la declaración bajo juramento que los firmantes hacen al momento de la inscripción que transcurrido el plazo de 90 días después de cumplido el



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

acto de sufragio presentarán las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (foja 4).

- Oficio No. CNE-DPL-2021-230-OF de 06 de mayo de 2021, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja efectuó un recordatorio a los responsables del manejo económico y representantes legales de las organizaciones políticas que el plazo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia para la presentación de los expedientes de cuentas de campaña del proceso electoral 2021, fenecía el 8 de mayo de 2021. (foja 8).
- Razón suscrita por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, en la que consta la notificación del oficio referido *ut supra* a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas en la provincia de Loja. (foja 10).
- Oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-OF, de 10 de mayo de 2021, a través del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, al amparo del artículo 233 del Código de la Democracia y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, concedió 15 días adicionales a los representantes legales, responsables del manejo económico y candidatos de las organizaciones políticas de la provincia de Loja, para que presenten el expediente de cuentas de campaña, por cuanto el plazo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia feneció. (foja 11).
- Razón de notificación del referido oficio suscrito por la secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja. (fojas 15).
- Oficio CNE-DPL-2021-0264 de 28 de mayo de 2021, mediante el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja conmina a los representantes legales, responsables del manejo económico, jefes de campaña y candidatos de las organizaciones políticas de la provincia de Loja para que den cumplimiento con la disposición de presentar las cuentas de campaña del proceso electoral Elecciones Generales 2021. (foja 16).
- Razón de notificación del mencionado oficio. (foja 19).
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0050-OF suscrito por el analista provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Loja, a través del cual certifica que, de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 234 del Código de la Democracia, determinadas organizaciones políticas no han cumplido con la obligación de presentar las cuentas de campaña entre las que se encuentra el Movimiento PODEMOS. (foja 21).
- Oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0051 de 15 de junio de 2021 con el cual se certifica que una vez fenecidos los plazos establecidos en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia, hasta el 15 de junio de 2021, no ha presentado el expediente de cuentas de





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

campaña correspondientes a la dignidad de asambleístas provinciales, el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, entre otras organizaciones políticas. (foja 22).

- Memorando CNE-UTPPPL-2021-0154-M de 16 de junio de 2021 en el que se da contestación a un requerimiento del director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y en el que se indica que no se han presentado las cuentas de campaña por parte de varias organizaciones políticas, entre las cuales consta el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33. (foja 23).
- Informe jurídico Nro. CNE-DPLAJ-2021-0191 a través del cual la responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Loja, establece en las conclusiones, que al no haberse cumplido con la presentación del expediente de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2021, por parte de la organización política, recomienda: i) adoptar la resolución de juzgamiento pertinente en el proceso de cuentas de campaña de la dignidad de asambleístas provinciales de Loja del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, conforme a la ley; ii) notificar con la resolución que adopte el director de la Delegación de Loja; y, iii) remitir la denuncia junto con el expediente del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33 al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que proceda con el trámite legal correspondiente. (foja 24).
- Razón de notificación del mencionado informe. (fojas 29).

58. En la segunda intervención el abogado encargado de la defensa técnica del denunciante, al contradecir la prueba de los denunciados, expresó:

- **Sobre la no responsabilidad de los candidatos:** que el Código de la Democracia y el Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral establecen que tanto el jefe de campaña, el candidato, la organización política o el procurador común en casos de campaña, junto al responsable del manejo económico son solidariamente responsables del manejo económico de la campaña, por cuanto si el responsable del manejo económico no cumple con la entrega del expediente de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral dispone su notificación a los candidatos sin excluir al responsable del manejo económico, para que cumplan, concediéndoles 15 días para que ellos presenten las cuentas de campaña, por lo que la ley determina la responsabilidad, por lo tanto no es que se eximen a las personas que no son responsables del manejo económico de esta presentación, ya que en el caso de incumplimiento la misma ley otorga responsabilidad progresiva para esta presentación, por cuanto no se puede omitir las cuentas de campaña electoral.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

- **Sobre la aplicación del numeral 9 del artículo 281:** que no se está hablando de la negativa de la presentación de las cuentas de campaña, sino de la presentación extemporánea de acuerdo a los tiempos establecidos en la misma ley.
- **Sobre la inobservancia del debido proceso:** que de acuerdo con las pruebas que se anunció y que se incorporaron al proceso se notificó para que se cumpla con la obligación de la presentación de cuentas de campaña, por lo que el principio de inocencia no se vulneró.
- **Sobre la no sanción a los candidatos:** que la ley establece que, en caso que el responsable del manejo económico no presentase las cuentas de campaña, la responsabilidad recae en los candidatos y progresivamente en los jefes de campaña y los representantes legales de las organizaciones políticas; por tanto, la misma ley determina las responsabilidades y el artículo 281 señala la sanción de acuerdo con el grado de responsabilidad, por lo que rechazó lo manifestado por la defensa técnica del señor Fredy Bravo.
- **Falta de notificación a los correos:** que la Delegación Provincial Electoral de Loja procedió a notificar a los correos registrados tanto en el formulario de inscripción como a los registrados por las organizaciones políticas de sus candidatos, por ello, presentaron las cuentas de campaña aunque de manera extemporánea.

59. Finalmente dijo que existe responsabilidad solidaria establecida por la ley por incumplimiento de los plazos para la presentación de cuentas de campaña, por tanto se configuró la infracción electoral determinada en el artículo 281 del Código de la Democracia ya que el responsable de manejo económico, los candidatos a assembleístas, el jefe de campaña y el representante legal del Movimiento PODEMOS, lista 33, incumplieron con dicha presentación lo que dificultó que la Delegación Provincial Electoral de Loja realice el análisis para determinar si están correctas.

60. Solicitó se proceda conforme a la ley y se establezcan las sanciones establecidas una vez que se determine la responsabilidad de los implicados.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA

4.2.1. Denunciados: señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; señor Jorge Iván Ferei Jiménez, jefe de campaña y señora María Dolores Granda Ludeña, candidata principal a assembleísta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

61. El abogado Diego Núñez Santamaría encargado de la defensa técnica, en su primera intervención, manifestó:

Que la Delegación Provincial no cumplió con las contestaciones y ampliaciones que se solicitaron en su respectivo momento así como tampoco adjuntó la prueba necesaria para poder justificar la infracción, conforme consta del anverso de la foja 41 del expediente; y, que, de igual manera, adjuntó documentos que son impertinentes como se verifica a fojas 53 a 64, por lo que se incumplió el artículo 284 del Código de la Democracia y artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, ya que las pruebas no son documentos certificados, sino copias simples que no hacen fe en juicio; y que de foja a 33 a 35 se puede verificar que la denuncia no reúne los requisitos del artículo 6 del Reglamento de sustanciación del Tribunal Contencioso Electoral.

Que anunciaron como prueba de su parte: *“el libro expediente y presentación de cuentas de campaña requeridos de acuerdo a la especificación”*, con lo cual demuestran que sí presentaron las cuentas de campaña, por lo tanto, no se comprobó la materialidad de la infracción ni la responsabilidad; y, por el contrario, han demostrado buena fe procesal con la presentación del expediente administrativo, solicitando que se remita el expediente a la Delegación para su respectiva revisión en especial la foja 41 del expediente en donde aparece el RUC y la cancelación del mismo, ya que dicha cancelación se da cuando se cumple con todos los requisitos y las obligaciones pertinentes.

Solicitó se ratifique el estado de inocencia de sus representados, así como el archivo del proceso jurisdiccional.

62. En su segunda intervención el abogado de la defensa técnica se refirió a tres puntos en particular:

1. Que al momento de presentar la denuncia, debía presentar las pruebas suficientes conforme el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, que de igual forma conforme a la sentencia 001-2009-TCE, en la que señala que las copias simples no pueden hacer fe en juicio, de tal forma que no existen elementos que puedan sustentar la denuncia como tal.

2. Que la Delegación no ha hecho una determinación específica sobre la materialidad y sobre la responsabilidad subjetiva de cada una de las personas que han sido denunciadas dentro de este proceso.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

3. Que de acuerdo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia de la causa Nro. 1096-2021-TCE el informe presentado debe ser valorado, razón por la cual solicita se ratifique el estado de inocencia de sus representados y se declare el archivo del proceso así como también “se envíe el informe para su respectiva evaluación en la Delegación.”

4.2.2. Denunciado: señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, candidato principal por el Movimiento PODEMOS, lista 33:

63. El doctor Andrés Eduardo Guerrero Apolo, abogado encargado de la defensa técnica, inició su primera intervención señalando que el señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, no debe ni puede ser sancionado según la imputación realizada por el denunciante por los siguientes motivos:

1. No fue responsable económico ni representante de la organización política, movimiento político nacional PODEMOS, lista 33, en consecuencia en calidad de candidato no le correspondía presentar los informes con las cuentas del partido o movimiento tantas veces mencionado.
2. No existe prueba alguna anunciada, ni mucho menos producida por el denunciante, tendiente a justificar cuál era el nivel de responsabilidad que se pueda determinar en el supuesto incumplimiento que aduce el director de la Delegación Provincial de Loja, pues el señor Freddy Bravo no fue el responsable del manejo económico ni el representante de la organización política.
3. No se le notificó con la concesión de 15 días al candidato para que presente las cuentas de campaña en el correo elplanetaloja@gmail.com, esto es con el oficio número CNE-DPL-2021-037-OF, de 10 de mayo de 2021, tal como se desprende de fojas 12, 13, 14 y 15 del expediente;
4. Que el artículo 234 del Código de la Democracia, dispone que las obligaciones no van dirigidas a los candidatos, sino a los representantes legales y jefes de campaña.
5. Que la notificación realizada con base en el artículo 234, ésta si se le notifica al correo electrónico elplanetaloja@gmail.com, pero se lo notifica como una obligación que no va dirigida a los candidatos.
6. Que existe una indebida tipificación en la infracción denunciada, ya que debe aplicarse lo que dispone el artículo 281, numeral 9 del Código de la Democracia, por cuanto esta norma no prevé sanciones para los candidatos.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

Actúo como prueba documental el trámite de materialización de la bandeja de entrada del correo electrónico elplanetaloja@gmail.com, en el que consta la petición de 15 de agosto de 2022 dirigida al doctor Vinicio Sarmiento Bustamante, Notario Segundo del cantón Loja, en el que se puede observar que en dicha bandeja de entrada no existe ningún correo con fecha 10 de mayo del año 2021 con la notificación según la cual se le debía dar a conocer que se le concede 15 días en calidad de candidato para que presente la documentación materia de la presente controversia. (fs. 362 a 366)

Hizo alusión, a los siguientes documentos constantes en el expediente:

- a)** Memorando CNE-DPL-2021-0230-OF, de 6 de mayo de 2021, suscrito electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, enviado a todos los representantes de los movimientos políticos de la provincia de Loja y responsables del manejo económico y movimientos políticos de la provincia de Loja (fs. 8 y vuelta)
- b)** Notificaciones a todos los correos electrónicos en las cuales no consta el correo elplanetaloja@gmail.com así mismo se anunció de fojas 9 y 10 la notificación con el oficio antes referido CNE-DPL-2021-0230-OF, que dice o cuya razón es que se ha notificado a los representantes legales y responsables del manejo económico de los partidos políticos, no a los candidatos por el momento. (fs. 9)
- c)** Oficio No. CNE-DPL-2021-02-OF, de 10 de mayo de 2021, suscrito por el director de la Delegación Provincial de Loja, dirigido a los representantes legales, partidos, movimientos y alianzas, responsables del manejo económico y candidatos al amparo de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia, solicitándole las cuentas de campaña electoral (fs. 12 y vuelta)
- d)** Notificación de este oficio del que se puede establecer que no se notificó al correo elplanetaloja@gmail.com (fs. 13); y, razón que se ha notificado a los correos electrónicos registrados en la Delegación, pero no al correo de mi patrocinado. (fs. 15)
- e)** Oficio de fecha 28 de mayo de 2021, CNE-DPL-2021-0264, que se notifica a los candidatos, cuando esta disposición no manda que se les notifique a los candidatos sino al representante del movimiento y al jefe de campaña (fs. 16 a 17)





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

f) La razón de notificación del oficio CNE-DPL-2021-0264-OF, en el que dice que se notifica a través de los correos electrónicos registrados en la Delegación Provincial de Loja, esto es al correo elplanetaloja@gmail.com, (fs. 18, 19 y 20)

g) Informe jurídico CNE-DPL-AJ-2021-0191, de fecha 12 de agosto de 2021 en cuya conclusión constante de fojas 27 vuelta dice que al no haberse cumplido con la presentación del expediente de cuentas de campaña elecciones generales 2021, por parte de la organización política antes mencionada, se debe remitir a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 281 del Código de la Democracia y no a lo dispuesto en el numeral 1.

64. En su segunda intervención el doctor Andrés Eduardo Guerrero Apolo, señaló:

a) Que la Delegación Provincial de Loja, tenía la obligación para el caso de los candidatos probar por parte del denunciante el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento, sin embargo, de la producción de la prueba, el abogado de la Delegación Provincial de Loja, no leyó las partes pertinentes de cada una de sus pruebas documentales, como si lo hizo esta defensa técnica.

b) Que el oficio CNE-DPL-2021-0237-O de 10 de mayo de 2021, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de la Democracia se les concedió 15 días a los candidatos para que presenten las cuentas de campaña no fue notificado en el correo elplanetaloja@gmail.com, el mismo que en virtud de la razón sentada consta como registrado en la Delegación Provincial de Loja, por lo que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, al señor Freddy Gonzalo Bravo Bravo, por parte de la Delegación Provincial de Loja y solicitó se ratifique el estado de inocencia de su representado.

4.2.3. Denunciados: señor Gonzalo Álvarez y María de los Ángeles Masache, candidatos principales a assembleístas por el Movimiento PODEMOS, lista 33.

65. El doctor Rosendo Paul Guerrero Godoy, Defensor Público, en su primera intervención manifestó:

a) Que sus representados gozan de la garantía constitucional de presunción de inocencia, a quienes se les ha denunciado por haber incumplido la conducta del artículo 281, numeral 1 del Código de la Democracia.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

b) Que en la audiencia oral, adversarial de pruebas y alegados, no se ha demostrado qué nivel de responsabilidad tenían sus representados en la infracción denunciada y que al estar en un procedimiento oral adversarial y no escrito inquisitivo, la prueba debe ser anunciada, que si lo ha hecho el representante de la entidad denunciante y presentada en la audiencia, indicó varias fojas que ha dicho que se las tomen en cuenta como su teoría del caso para justificar su denuncia.

c) Que esta prueba debe ser “contradecida” por petición del abogado que está llevando a cabo esta denuncia. Para que tenga la calidad de prueba, el abogado debe decir incorporo esta prueba y se tenga como prueba de mi parte para justificar lo alegado por la parte denunciante. Esto no se ha realizado. No se ha presentado, no se ha incorporado al proceso la prueba.

d) Que el denunciante no ha justificado conforme a derecho la materialidad de la infracción y la responsabilidad de sus defendidos, señor Gonzalo Álvarez y señora María Masache, por lo tanto solicitó se ratifique su estado constitucional de inocencia.

66. En la segunda intervención el doctor Paúl Guerrero Godoy, indicó:

a) Que la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia debe ser demostrada por la parte denunciante, que indica que mis defendidos deben ser sancionados de acuerdo a su nivel de responsabilidad que se determina por el incumplimiento por la no presentación de los informes de las cuentas de campaña, pero en la audiencia no se ha podido demostrar qué nivel de responsabilidad tienen los señores Gonzalo Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache ya que la conducta debe ajustarse correctamente a los hechos denunciados, en este caso no se ha podido demostrar este particular.

b) Que la teoría de la prueba como garantía del derecho a la defensa no es una simple formalidad, por cuanto estamos en un proceso oral adversarial por el cual la producción de la prueba y la valoración de la misma deben ser presentados ante esta autoridad y en la audiencia, cosa que no ocurrió, razón por la cual solicitó se ratifique el estado constitucional de inocencia de sus patrocinados.

V. ANÁLISIS DE FONDO

67. Corresponde a este juzgador verificar el procedimiento administrativo realizado por la Delegación Provincial Electoral de Loja, así como la documentación adjuntada a la denuncia y los argumentos expuestos por los denunciados en la audiencia oral de prueba y alegatos, por lo que, los problemas jurídicos a resolver consisten en determinar:



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

1. **¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja en la audiencia oral única de prueba y alegatos practicó las pruebas de cargo conforme lo prevé el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?**
2. **¿La Delegación Provincial Electoral de Loja, vulneró las garantías del debido proceso al no notificar los actos administrativos emitidos por parte del Director de ese organismo desconcentrado electoral a los denunciados?**

68. Primer problema jurídico:

¿El director de la Delegación Provincial Electoral de Loja practicó las pruebas de cargo en la audiencia oral única de prueba y alegatos conforme el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral para establecer la responsabilidad de los denunciados?

69. A partir de febrero del año 2020, con las reformas introducidas al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se estableció de manera detallada la forma para presentar y practicar la prueba en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

70. El abogado Luis Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, por medio de su patrocinador, en la referida diligencia practicó prueba documental e indicó: *“las pruebas que solicito se tengan a mi favor de mis representados son las siguientes: (...)”* y fue detallando el documento, su contenido y la foja del expediente en donde se encontraba el documento.

71. El señor Fredy Bravo Bravo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, a través de su abogado manifestó que la Delegación Provincial Electoral de Loja no *“leyó las partes pertinentes de cada una de sus pruebas documentales (...)”*; el abogado de los señores Ana Bravo, Ruth Toalongo Bravo, Iván Ferei Jiménez y María Dolores Granda, manifestó que *“las pruebas no son documentos certificados, sino copias simples que no hacen fe en juicio”*; y el defensor público de los señores Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y María de los Ángeles Masache Cueva, indicó: *“Para que tenga la calidad de prueba, el abogado debe decir incorporo esta prueba y se tenga como prueba de mi parte para justificar lo alegado por la parte denunciante. Esto no se ha realizado. No se ha presentado, no se ha incorporado al proceso la prueba (...) la teoría de la prueba como garantía del derecho a la defensa no es una simple formalidad, por cuanto estamos en un proceso oral*



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

adversarial por el cual la producción de la prueba y la valoración de la misma deben ser presentados ante esta autoridad y en la audiencia, cosa que no ocurrió (...)

72. Precisa indicar que la prueba cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor, como en el presente caso; de allí que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia la que debe ser actuada o producida durante la audiencia oral única de prueba y alegatos.

73. Para que se cree este convencimiento, la prueba, a más de ser constitucional y legal, debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia y se practicará con lealtad y veracidad, según establece el artículo 139 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

74. Por otra parte, el artículo 143 *ibídem*, prescribe: *“Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso y que ha negado el legitimado pasivo en su contestación. El legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa, pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada (...)”*; es decir, es de estricta responsabilidad de las partes, la práctica de las pruebas anunciadas en la denuncia y en la contestación a las mismas, de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y conforme con las siguientes reglas básicas:

“(...)”

- a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

pericial y formulará las preguntas a los peritos sobre la veracidad del contenido de su informe.”

75. Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegados, se advierte que el patrocinador del denunciante, en su primera intervención, practicó prueba documental constante en originales, copias certificadas y compulsas, en la que fue identificando la prueba con relación a la situación fáctica y a los actos administrativos emitidos por el organismo desconcentrado electoral a fin de generar el nexo causal sobre la responsabilidad de los denunciados que consiste en la no presentación de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”. Además el denunciante sustentó la prueba y su práctica permitió identificar cuáles son los documentos con los que pretendía comprobar la presunta infracción cometida por los denunciados para adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia, por lo que este juez, considera que la prueba actuada por el denunciante, fue practicada al amparo de la normativa reglamentaria invocada; y, la parte denunciada, ejerció el derecho de contradicción de la misma en la diligencia señalada para el efecto, conforme las garantías básicas del derecho a la defensa establecidas en la Constitución de la República del Ecuador⁴⁵.

76. Además de la comprobación de los documentos, se confirma que son originales, copias certificadas, compulsas o se encuentran firmados electrónicamente por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, firmas que una vez verificadas por la secretaria relatora de este despacho en el sistema Ec2.8.0, fueron válidas. Por lo tanto, este juzgador verifica que no aplica el inciso segundo del artículo 145 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: “La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.”, razón por la cual lo alegado por los denunciados es improcedente.

77. Segundo problema jurídico:

¿La Delegación Provincial Electoral de Loja, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa al no notificar los actos administrativos emitidos por parte del Director de ese organismo desconcentrado electoral a los denunciados?

⁴⁵ Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h).- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

78. Para dar contestación al cuestionamiento planteado, es preciso remitirse a los documentos constantes en el expediente, anunciados como prueba por el denunciante, de los cuales se aprecia lo siguiente:

a) Formulario de inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales, a través del cual, consta el registro de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales; la identificación de la representante legal, del responsable del manejo económico, del jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33 del proceso electoral elecciones generales 2021, quienes declaran bajo juramento que presentarán las cuentas de campaña de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de la Democracia⁴⁶.

b) El oficio No. CNE-DPL-2021-230-OF de 06 de mayo de 2021, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual efectuó un recordatorio a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas en Loja, para que presenten las cuentas de campaña electoral, puesto que el plazo para dicha presentación concluía el 08 de mayo de 2021, documento notificado el mismo día a las 15h24⁴⁷.

c) El oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021, por medio del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, requirió la presentación de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021", entre otros, a la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del movimiento político nacional PODEMOS, lista 33; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; y, a los candidatos de los partidos y movimientos políticos en la provincia de Loja, en razón que el 08 de mayo de 2021 feneció el plazo contemplado en el artículo 230 del Código de la Democracia y concedió el plazo de **15 días adicionales** contados a partir del siguiente día de la notificación para que entreguen la información respectiva, en aplicación de los artículos 233 del Código de la Democracia y 38 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral⁴⁸.

d) De la notificación de este oficio⁴⁹ se puede apreciar la notificación realizada por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del sistema Zimbra a los correos electrónicos anagabybravo_3@hotmail.com⁵⁰ y juntospodemossecretaria@gmail.com.

⁴⁶ Ver fojas 56 a 63

⁴⁷ Ver fojas 8 a 10

⁴⁸ Ver foja 11 a 12

⁴⁹ Ver fojas 13 y 14

⁵⁰ Esta dirección electrónica consta en el formulario de inscripción en la identificación de la responsable del manejo económico de la organización política.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

El abogado encargado de la defensa técnica del señor Fredy Bravo Bravo, indicó que este documento no fue notificado a su representado al correo elplanetaloja@gmail.com y para ello produjo como prueba la materialización de la bandeja de entrada de la referida dirección electrónica realizada por el notario segundo del cantón Loja, en la que, a su decir no constaba dicha notificación.

Ante ello, se verifica que el referido correo electrónico elplanetaloja@gmail.com no constaba señalado en el formulario de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Loja, por tanto, lo alegado por el abogado encargado de la defensa técnica no procede.

e) En el oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF de 28 de mayo de 2021⁵¹, el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, conminó a la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del movimiento político nacional PODEMOS, lista 33, señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico, jefes de campaña y candidatos de los partidos y movimientos políticos en la provincia de Loja para que presenten el informe de cuentas de campaña electoral, puesto que el martes 25 de mayo de 2021, feneció el plazo y concedió el plazo de **15 días** adicionales contados desde la fecha de notificación para que remitan el expediente, al amparo de lo prescrito en el artículo 234 del Código de la Democracia.

De la razón de notificación de 28 de mayo de 2021, suscrita por la abogada Danny María Carpio Zapata, secretaria de la Delegación Provincial de Loja⁵² se aprecia que la notificación del mencionado oficio, se produjo a través del sistema Zimbra a los siguientes correos electrónicos: anagabybravo_3@hotmail.com de la señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico; y, davidmateolb95@yahoo.com del señor Jorge Iván Ferie Jiménez, jefe de campaña. Sin embargo, no consta que la actuaria haya notificado a los candidatos principales: Fredy Bravo Bravo; María de los Ángeles Masache Cueva; Gonzalo Vinicio Álvarez Celi; y, María Dolores Granda Ludeña, en la dirección electrónica juntospodemossecretaria@gmail.com registrada en el formulario de inscripción de candidaturas a asambleístas provinciales de Loja.

f) En el oficio Nro. CNE-UPSGL-2021-0051-OF de 15 de junio de 2021⁵³, se advierte que la abogada Danny María Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, certificó que hasta esa fecha, el Movimiento Nacional Podemos, no

⁵¹ Ver fojas 16 a 17

⁵² Ver foja 20

⁵³ Ver foja 22



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

entregó los expedientes de cuentas de campaña electoral del proceso electoral “Elecciones Generales 2021”.

g) En el memorando Nro. CNE-UTPPPL-2021-0154-M de 16 de junio de 2022⁵⁴, la abogada Andrea Gabriela Tapia Pinta, responsable de la Unidad Técnica provincial de Participación Política, comunicó al director de la Delegación Provincial Electoral de Loja que el Movimiento Político Nacional PODEMOS, lista 33, no presentó las cuentas de campaña electoral del año 2021, por lo que solicitó disponga el trámite ante el Tribunal Contencioso Electoral.

h) En el Informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de 12 de agosto de 2022, suscrito por la abogada Vanessa Meneses Sotomayor, asesora jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Loja⁵⁵, se indicó en las recomendaciones: **i.** Adoptar la resolución de juzgamiento pertinente del proceso de cuentas de campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Loja, del Movimiento Nacional Podemos, lista 33, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230, 233 y 234 del Código de la Democracia; **ii.** Notificar la resolución que adopte el director de la Delegación Provincial Electoral de Loja con el informe de Asesoría Jurídica, al representante legal, responsable del manejo económico, jefe de campaña y candidatas/os de la dignidad de asambleístas provinciales por Loja; **iii.** Remitir la denuncia y el expediente de dicha organización al Tribunal Contencioso Electoral.

i) En la notificación que consta a fojas 29 del expediente, se indica que el referido informe **conjuntamente con la resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021**, fue notificado a la presidenta, responsable del manejo económico, jefe de campaña, candidatos principales a asambleístas provinciales y candidatos alternos del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33 en varios correos electrónicos. Sin embargo, contrastada dicha notificación con el formulario de inscripción de candidaturas, se verifica: **1)** los correos electrónicos de los candidatos principales a asambleístas nacionales no coinciden con aquellos constantes en el formulario de inscripción de candidaturas, dado que el registrado en dicho documento corresponde a juntospodemossecretaria@gmail.com; **2)** únicamente a los candidatos alternos se les notificó en la dirección electrónica mencionada *ut supra*; y, **3)** la resolución Nro. 2139-LHCJ-DPEL-CNE-2021, que se dice fue notificada con el informe jurídico, no fue incorporada a la denuncia inicial ni tampoco al escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante.

79. Con lo expuesto, este juzgador considera:

⁵⁴ Ver foja 23 y vuelta

⁵⁵ Ver foja 24 a 27 vuelta





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

80. Respecto del oficio No. CNE-DPL-2021-230-OF de 06 de mayo de 2021, suscrito por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, como se dijo en líneas anteriores, constituye un “recordatorio” a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas de la provincia de Loja para que presenten las cuentas de campaña electoral, sin que de este documento se pueda establecer responsabilidad alguna en contra de los denunciados en esta causa, ya que aún no se iniciaba el procedimiento administrativo respectivo.

81. Acerca del oficio Nro. CNE-DPL-2021-0237-Of de 10 de mayo de 2021 se comprueba que fue notificado por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja a la representante legal, responsable del manejo económico, y candidatos en los correos electrónicos registrados por la organización política Movimiento PODEMOS, lista 33 en el formulario de inscripción de candidaturas.

82. Con relación al oficio Nro. CNE-DPL-2021-264-OF de 28 de mayo de 2021, se determina, que la notificación fue realizada a la representante legal, responsable del manejo económico y jefe de campaña del Movimiento PODEMOS, lista 33, a los correos registrados en el formulario de inscripción de candidaturas.

83. En cambio, respecto de la notificación del referido oficio a los candidatos a asambleístas principales de esa organización política en la provincia de Loja, este juzgador verifica que la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja efectuó la notificación de manera errada a unos correos electrónicos no señalados por los candidatos principales, con lo cual se determina que dicha notificación no solo afectó al entonces candidato señor Fredy Bravo Bravo, sino también a los demás candidatos: señora, María de los Ángeles Masache Cueva, señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, por cuanto, pese a que el correo electrónico juntospodemossecretaria@gmail.com constaba registrado en el formulario de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de Loja para todos los candidatos principales y alternos, la secretaria de ese organismo desconcentrado electoral lo hizo en otras direcciones electrónicas que no aparecen en el referido formulario ni en ningún documento del cuaderno procesal. Por lo tanto se verifica una defectuosa notificación del referido oficio.

84. Sobre el informe jurídico Nro. CNE-DPL-AJ-2021-0191 de 12 de agosto de 2021, se evidencia que fue notificado a la representante legal, responsable del manejo económico y jefe de campaña del movimiento político nacional PODEMOS, lista 33, en los correos señalados para el efecto, no así a los candidatos principales, en vista que se les notificó a correos electrónicos distintos de los registrados en el formulario de inscripción de candidaturas.





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

85. El Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados electorales, tienen la obligación de emitir las resoluciones finales una vez concluido el procedimiento administrativo sobre la presentación de cuentas de campaña electoral. En el presente caso, la resolución de cierre no fue adjuntada como prueba a la denuncia, ni tampoco fue practicada dentro de la audiencia oral de prueba y alegatos, por lo que procesalmente no existe.

86. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, incluye garantías básicas destinadas a salvaguardar un proceso justo y libre de arbitrariedades de los poderes públicos. El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a un proceso legal con el fin de contradecir los argumentos de hecho y de derecho alegados por quien acusa, por lo que, nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

87. La Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia 71-14-CN/19, estableció respecto de la notificación que *"(...) es un requisito esencial que asegura el derecho a la defensa, motivo por el cual, la falta o defectuosa realización de este acto conlleva la afectación del derecho en mención (...)"*

88. Por lo expuesto, la irregular notificación efectuada por la secretaria de ese organismo desconcentrado electoral del oficio referido en el párrafo 82 *ut supra*, así como al no existir procesalmente la resolución de cierre emitida por la Delegación Provincial Electoral de Loja en la que se determine la responsabilidad de cada uno de los denunciados, este juzgador constata que a la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señor Jorge Iván Jiménez Ferej, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; Fredy Gonzalo Bravo Bravo Bravo; señora, María de los Ángeles Masache Cueva; señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos principales a asambleístas provinciales de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, se les privó hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley faculta, vulnerando el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Sin más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juzgador resuelve:





DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

PRIMERO.- DECLARAR SIN LUGAR la denuncia propuesta en contra de la señora Ana Gabriela Bravo Bravo, presidenta del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; señora Ruth Cecilia Toalongo Bravo, responsable del manejo económico del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, señor Jorge Iván Jiménez Ferie, jefe de campaña del Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo, señora María De Los Ángeles Masache Cueva, señor Gonzalo Vinicio Álvarez Celi y señora María Dolores Granda Ludeña, candidatos a asambleístas provinciales de Loja por el Movimiento Nacional PODEMOS, lista 33; y, por lo mismo, ratificar el estado de inocencia, al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al denunciante, abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: luiscisneros@cne.gob.ec / vanessameneses@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / diegocordova@cne.gob.ec / salimeboutros@cne.gob.ec / juangonzalez@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 019.

3.2. A los denunciados: señores Jorge Iván Ferie Jiménez, Ruth Cecilia Toalongo Bravo, María Dolores Granda Ludeña, Ana Gabriela Bravo Bravo y a su abogado patrocinador, en las direcciones electrónicas: anagabybravo3@hotmail.com / ruthchechi@yahoo.com / ivanjimenezec@gmail.com / grandaloly@yahoo.es / diego.nunez@dns-abogados.com y en la casilla contencioso electoral No. 068.

3.3. Al denunciado, señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo y a su abogado patrocinador en la dirección electrónica aguerreroapolo@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 057.

3.4. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.



DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO



Causa No. 1095-2021-TCE
SENTENCIA

3.5. A los denunciados, señores: María de los Ángeles Masache Cueva y Gonzalo Vinicio Álvarez Celi, a través de las direcciones electrónicas: cullanos@defensoria.gob.ec y aguerrero@defensoria.gob.ec pertenecientes al doctor Paúl Guerrero Godoy, defensor público quien compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, efectuada en la presente causa en defensa de los mismos, así como en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de garantizar el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa.

CUARTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

QUINTO.- Publíquese este auto en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de marzo de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

